



"2019 - Año de la Exportación"

124

08 NOV 2019

BUENOS AIRES, de 2019

VISTO el Expediente N° 241/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y su modificatorio, las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 13 de enero de 2011, 11 de fecha 19 de enero de 2012, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y 29 de fecha 15 de febrero de 2013, y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA (conforme Decreto N° 575/2018).
2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en su inciso 20 a las cooperativas reguladas por la Ley N° 20.337.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
MINISTERIO DE ECONOMÍA DE ENTRADAS Y DEPENDENCIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

3. Que por la Resolución UIF N° 11/2012 se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión deben cumplir ante esta UIF. Asimismo, por la Resoluciones UIF N° 11/2011 y N° 29/2013 se establecieron ciertas obligaciones adicionales que los sujetos obligados deben cumplir respecto de las personas expuestas políticamente y en relación a la prevención del financiamiento del terrorismo, respectivamente.

4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

6. Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 129 de fecha 27 de noviembre de 2017 (la "Resolución de Instrucción"), se ordenó instruir sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a la COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO 9 DE OCTUBRE LTDA. CUIT N° 30-70836378-9- (en adelante denominada indistintamente la "Entidad" y/o la "Cooperativa" y/o el "Sujeto Obligado"), a su órgano de administración y a el/los oficial/es de

cumplimiento que se encontraban en funciones en la Cooperativa al momento de producirse los incumplimientos, a fin de determinar si resultan pasibles de la multa prevista en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por incumplir *-prima facie-* con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en los incisos a) y c) del artículo 3, artículos 8, 9, inciso a) del artículo 11, incisos e), h), i) y j) del artículo 12 e incisos a) y b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

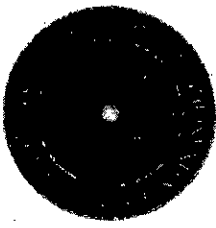
7. Que cabe destacar que el Sumario tuvo origen en una inspección realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), entre el 10 y 11 de diciembre de 2014, la cual concluyó con el informe de la Unidad de Prevención INAES N° 29/15-UP de fecha 4 de mayo de 2015 y el informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF de fecha 21 de agosto de 2015.

8. Que en la Resolución de Instrucción se formularon cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de financiamiento del terrorismo (en adelante, "PLA/FT").

9. Que, específicamente, se imputaron los siguientes incumplimientos: (i) deficiencias en el manual de procedimientos para la PLA/FT, (ii) falta de un sistema de auditoría anual, (iii) falta de capacitaciones y de un cronograma de capacitaciones en PLA/FT, (iv) falta

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
ESTABLECIMIENTO DE MONEDA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



de cumplimiento de requisitos generales de identificación para personas físicas, (v) falta de declaraciones juradas de personas expuestas políticamente (en adelante, "PEP"), y (vi) falta de consulta de listado de terroristas.

10. Que asumida la instrucción, el 5 de diciembre de 2017 se notificó la iniciación del Sumario y se citó en calidad de sumariados a la Cooperativa, al Sr. Jorge Eduardo Lorenzo (DNI 12.489.617) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. Juan Carlos Romero (DNI 6.841.546), Juan Carlos Soruli (DNI 8.368.617), Julio Quintanilla (DNI 8.456.336) y Jorge Tinto (DNI 8.563.483) en su carácter de miembros del órgano de administración, habiendo sido notificados de ello con fechas 14 y 20 de diciembre de 2017.

11. Que con fecha 23 de febrero de 2018, el Dr. Juan Guillermo Bello, en su carácter de apoderado de la Cooperativa y de los Sres. Juan Carlos Romero, Jorge Eduardo Lorenzo, Juan Carlos Soruli, Jorge Orlando Tinto y Julio Eduardo Quintanilla presentó, en debido tiempo y forma, los correspondientes descargos, en los cuales acompañó documental y ofreció prueba informativa, solicitando que una vez producida la misma, se rechacen las imputaciones efectuadas y se proceda al archivo de las actuaciones.

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción ordenó citar a prestar declaración a los sumariados a las audiencias fijadas para los días 12 de junio y 23 de agosto de 2018.

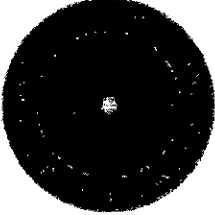
Que el día 12 de junio de 2018, se tomó declaración al Sr. Juan Guillermo Bello, en representación de la Cooperativa, quien contestó a las preguntas formuladas por la Instrucción, vinculadas a los cargos imputados, dejándose constancia en las actuaciones de la incomparecencia de los Sres. Juan Carlos Romero, Juan Carlos Soruli, Julio Quintanilla y Jorge Tinto.

Que por su parte, el Dr. Juan Guillermo Bello, en su carácter de representante del Sr. Jorge Eduardo Lorenzo desistió de la audiencia fijada para el día 23 de agosto de 2018.

13. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, previa certificación de la producción de la totalidad de la prueba ofrecida, con fecha 2 de agosto de 2018 la Instrucción dio por concluido el período probatorio y corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos, quienes quedaron notificados de ello con fecha 7 de agosto de 2018.

Que seguidamente, luego de solicitar una prórroga del plazo correspondiente, que fue concedida por la Instrucción, los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



sumariados presentaron en tiempo y forma el correspondiente alegato, mediante el cual solicitaron se resuelva el archivo de las actuaciones, sin la aplicación de penalidades por cuanto sostuvieron no haber causado perjuicio alguno, ni favorecido directa o indirectamente el LA/FT.

14. Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, con fecha 11 de septiembre de 2018 la Instrucción ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del informe final.

15. Que, previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, corresponde dar tratamiento a las defensas generales efectuadas por los sumariados en su descargo que, según esgrimen, deberían tenerse en consideración al momento de determinar eventuales responsabilidades.

16. Que en primer lugar, los sumariados manifestaron en su descargo que la Cooperativa dejó de realizar actividad crediticia y que ya no tenían previsto en su estatuto la prestación del servicio de crédito, en virtud de lo cual refirieron que se encontraban tramitando ante el INAES la inscripción de dicha modificación estatutaria.

Que ante dicho planteo, la Instrucción destacó que el cambio de objeto social de la Cooperativa y de la circunstancia fáctica referida,



"2019 - Año de la Exportación"

resulta ajena al presente sumario, toda vez que, en su caso, podrán resultar relevantes para el futuro y no afecta lo constatado en instancia de supervisión, época en la cual la Cooperativa realizaba la prestación de servicio de crédito.

Que, a mayor abundamiento, la Instrucción señaló que conforme surge de la consulta efectuada en el SRO, la Cooperativa continúa inscrita como sujeto obligado ante esta UIF, lo cual refleja que, tal como los mismos sumariados manifestaron, no han terminado materializar los referidos cambios estatutarios, y por lo tanto, no habrían variado las circunstancias que condujeron a la Cooperativa a inscribirse y reconocer su propia calidad de sujeto obligado, resultándole aplicable la normativa en materia de PLA/FT.

17. Que por otra parte, los sumariados refirieron en su descargo que en ningún párrafo del expediente se hace referencia a haberse practicado algún tipo de intimación previa al inicio del Sumario para el cumplimiento de obligaciones u omisiones, lo que según sus dichos, les hubiese permitido subsanar la situación.

Que ante el referido planteo, la Instrucción sostuvo que el mismo resulta improcedente, por cuanto la normativa PLA/FT no establece como requisito para la configuración de una infracción la necesidad de una intimación previa, siendo exigible el cumplimiento de la normativa desde su entrada en vigencia.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
GERENTE GENERAL DE ASISTENCIA Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

18. Que por otra parte, en el referido informe final, la Instrucción destacó que al realizar el análisis de cada uno de los cargos imputados en la Resolución de Instrucción por incumplimientos a la normativa de PLA/FT, en caso de ser necesario, y a efectos de realizar un adecuado encuadre normativo, tendría en cuenta lo establecido por el inciso b) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 111/2012, el cual prevé que *"...las posibles infracciones reciben un encuadramiento o calificación legal que podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento, en tanto se fundamentare en los mismos hechos que dieron lugar al sumario."*, concluyendo lo siguiente en relación con los incumplimientos imputados:

a) Que respecto al cargo imputado en la Resolución de Instrucción referido al manual de procedimientos para la PLA/FT, la instructora sumariante sugirió la aplicación de una multa de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) al tener por acreditado el incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción ponderó los antecedentes del sumario, las defensas esbozadas y la documental acompañada por los sumariados, así como la normativa aplicable.

Que en cuanto a la normativa aplicable, señaló que la Resolución UIF N° 11/2012 en el inciso a) del artículo 3 exige a los sujetos obligados la elaboración de un manual de procedimientos que contenga todas las



"2019 - Año de la Exportación"

políticas y procedimientos para la PLA/FT, observando las particularidades de la actividad

Que por su parte, la Instrucción destacó que dicha exigencia responde a los estándares internacionales en la materia, específicamente a la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante "GAFI"), y su nota interpretativa, la cual refiere que los sujetos obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de LA/FT y las dimensiones de la actividad comercial.

Que, asimismo, la Instrucción sostuvo que ha quedado constatado mediante el informe de prevención del INAES N° 29/15-UP y el informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF que el manual de procedimiento de la Cooperativa no se adaptaba a la operatoria desarrollada por la Entidad toda vez que no observaba las particularidades de su actividad, haciendo referencia en el mismo a la Comisión Nacional de Valores (CNV) y considerando a la Cooperativa como una sociedad comercial, por lo que sostuvo que la Entidad no dio cumplimiento con el inciso a) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que finalmente, la Instrucción destacó que si bien los sumariados explicaron al ejercer su derecho de defensa, que dicha referencia a la CNV

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

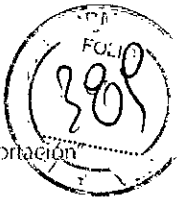
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ASesorIA EMPRESARIAL Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

se trató de un error involuntario, ello no logra desvirtuar el cargo imputado en la Resolución de Instrucción, por cuanto ha quedado constatado que el manual de procedimiento no se ajustaba a la estructura y el funcionamiento interno de la Cooperativa.

b) Que en lo que se refiere a la imputación por falta de auditorías internas anuales, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS TREINTA MIL (\$30.000) al haber tenido por acreditada la falta de realización de las mismas, en infracción al inciso c) del artículo 3 y al artículo 8 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en cuanto la normativa vigente, la Instrucción destacó que, a los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, los sujetos obligados deben adoptar una política de PLA/FT que, tal como lo establece el inciso c) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 11/2012, debe abarcar la implementación de auditorías periódicas a los fines de asegurar el logro de los objetivos propuestos, verificando el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT. Asimismo, el resultado de dichos procedimientos de auditoría se debe comunicar al oficial de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en este sentido, se remarcó que la ausencia de una auditoría constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impide al Sujeto



2019 – Año de la Exportación

Obligado conocer el grado de cumplimiento de la normativa en materia de PLA/FT, y como consecuencia de esa falta de conocimiento, le imposibilita adoptar las medidas que resulten pertinentes para desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT.

Que la citada normativa responde a la Recomendación N° 18 del GAFI que sugiere la implementación de controles internos en los sujetos obligados.

Que en este sentido, la Instrucción señaló que, conforme surge del acta de fecha 10 de diciembre de 2014 labrada por los agentes del INAES, ha quedado constatado que durante la etapa de supervisión realizada por parte del citado organismo, la Cooperativa no llevaba a cabo auditorías internas/externas en materia de PLA/FT, habiéndose dejado constancia en oportunidad del desarrollo de una de las supervisiones de que la Entidad no aportó documental alguna vinculada a ello.

Que al ejercer su derecho de defensa los sumariados refirieron que debería considerarse como atenuante que la actividad crediticia de la Cooperativa comenzó en septiembre del año 2013 y culminó a fines del año 2014. Ante tal argumento, la Instrucción señaló que la propia Entidad reconoce la falta imputada, y que a la fecha de la realización de la inspección por parte del INAES (diciembre de 2014), ya se encontraba vencido el plazo anual a efectos de realizar la correspondiente auditoría en materia PLA/FT, y en este sentido la Instrucción afirmó que la Entidad no

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DIPUTADO EN JEFE DE ENTORNO Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

acompañó documentación alguna que demuestre la realización y/o la proyección de la referida auditoría.

c) Que en relación al cargo imputado referido a la falta de capacitaciones y de un programa de capacitaciones, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS VEINTE MIL PESOS (\$20.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 3 y al artículo 9 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Instrucción señaló que el inciso d) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece como parte de la política de prevención la capacitación del personal de la persona jurídica y que, en igual sentido, le cabe al oficial de cumplimiento la obligación de diseñar e implementar políticas de capacitación dirigidas al personal y a los funcionarios de la Cooperativa, teniendo en cuenta la actividad que realizan.

Que en este sentido, el artículo 9 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece la obligación de los sujetos obligados de desarrollar un programa de capacitación en materia PLA/FT dirigido a sus funcionarios y empleados que, conforme su inciso a), debe contemplar la difusión de la referida Resolución UIF N° 11/2012 así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, todo lo cual, en virtud del inciso b) del referido artículo 9, debe plasmarse en un plan de capacitación.

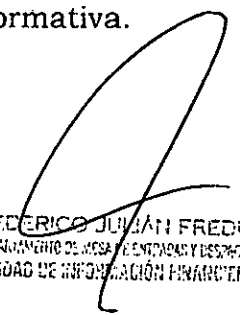
Que en orden a lo expuesto precedentemente, la Instrucción indicó que el hincapié que hace la regulación en las capacitaciones tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/FT, ya que las tipologías que involucran el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que esta exigencia requerida por la normativa local, también responde a la Recomendación N° 18 del GAFI, por cuanto dicha recomendación establece que los sujetos obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan, entre otras cuestiones, un programa continuo de capacitación a los empleados.

Que por otra parte, la Instrucción sostuvo que si bien los sumariados, al ejercer su derecho de defensa, manifestaron que realizaron una capacitación mediante un curso dictado en la Universidad de la Matanza, no lo acreditaron en las presentes actuaciones y que, por otro lado, en su descargo reconocieron que la misma fue parcial por cuanto no abarcó a la totalidad del personal.

Que a mayor abundamiento, la Instrucción señaló que no hay constancias que acrediten la capacitación por parte de los directivos ni de los empleados de la Cooperativa, ni de que la Entidad cuente con un programa de capacitaciones conforme lo exige la normativa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



FEDERICO JULIÁN FREDONI
FIRMANTE DE MESA DE ENTORNO Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

d) Que en cuanto a la falta de cumplimiento, en los legajos de clientes, de requisitos generales para la identificación de personas físicas en los cuatro (4) legajos analizados en la muestra de supervisión, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) por constituir una infracción a lo dispuesto en los incisos e), h) e i) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Instrucción señaló que el artículo 12 apartado I de la Resolución UIF N° 11/2012 establece expresamente los requisitos generales de identificación que los sujetos obligados deben cumplimentar respecto de sus clientes personas humanas.

Que la exigencia de la debida identificación del cliente responde a la Recomendación N° 10 del GAFI, por cuanto la misma establece que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia del cliente y mantener registros de la misma.

Que, al presentar sus descargos, los sumariados manifestaron que los tomadores de crédito eran socios de la Cooperativa, respecto de los cuales se tenía, a su criterio, información que excede la requerida en el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246.

Que, asimismo, expresaron que al tratarse de empleados provinciales, personal policial o jubilados, se contaba con la información de su lugar de trabajo, monto de sus ingresos, antigüedad y cargos.



2019 - Año de la Experiencia

Que al respecto, la Instrucción destacó que, conforme surge de los informes técnicos del INAES y de la Dirección de Supervisión de esta UIF, ha quedado constatada la falta imputada, que no ha sido desvirtuada en instancia sumarial. Ello, toda vez que los sumariados se limitaron a referir que al tratarse de operaciones realizadas con socios, "conocían" y tenían un mejor conocimiento del cliente que el requerido en el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, sin acompañar prueba alguna que acredite el cumplimiento de la exigencia normativa.

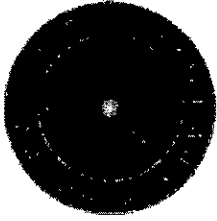
Que en este sentido, la Instrucción destacó que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en un reciente fallo, en el que se analizó el cumplimiento del requisito de identificación de clientes por parte de una escribana, se expidió al respecto al considerar que: *"...el hecho de que conociera a sus clientes por más de veinte (20) años no la desobliga de cumplir con sus obligaciones de mencionarlos como Personas Expuestas Políticamente; de realizar los perfiles correspondientes y demás normas impuestas por la UIF.-"*

(Sentencia de fecha 02/08/2018 en los autos: "PALACIOS, MARIA ALEJANDRA c/ UIF s/CODIGO PENAL - LEY 25246 - DTO 290/07 ART)

e) Que en relación al cargo imputado referido a la falta de las declaraciones juradas de PEP en los cuatro (4) legajos relevados, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento a lo establecido

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDRI
FEDERACION DE BANCOS, CREDITOS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



en el inciso a) del artículo 11, inciso j) del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y el artículo 3 de la Resolución UIF N° 11/2011.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción tuvo en consideración que conforme surge del acta de fecha 11 de diciembre de 2014 labrada durante la supervisión realizada por INAES, ha quedado constatado que al momento de la supervisión los sumariados no tenían declaraciones juradas de PEP en los legajos correspondientes a los cuatro (4) clientes relevados, circunstancia que fue reflejada tanto en el informe de la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero del INAES como en el informe de Supervisión de esta UIF

Que en cuanto a la normativa aplicable, el inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece que el sujeto obligado: *"...Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente."*

Que asimismo, el inciso j) del artículo 12 de la Resolución en cuestión establece que se deberá requerir a las personas humanas



*2019 - Año de la Exportación

declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de PEP, y el inciso b) del artículo 20 de dicha Resolución dispone que durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá verificar si los clientes reúnen la condición de PEP de conformidad con lo prescrito en la Resolución UIF vigente en la materia.

Que por su parte, la Resolución UIF N° 11/2011 establece la nómina de aquellas personas que deben ser consideradas PEP y la obligación entre otras medidas, de solicitar la presentación de una DDJJ en la que el cliente manifieste si reviste o no tal carácter, de conformidad con el modelo que obra como ANEXO de dicha resolución.

Que, a su vez, el artículo 3 de la Resolución UIF 11/2011 dispone que al iniciar la relación comercial o contractual los sujetos obligados deberán requerir a todos sus clientes, requirentes, donantes o aportantes, según sea el caso, la suscripción de la *"Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente"*, de acuerdo con el modelo que se acompaña en el ANEXO de dicha normativa, pudiendo adicionar todo otro dato que considere necesario para la identificación de la persona.

Que la exigencia de la normativa local se encuentra alineada con la Recomendación N° 12 del GAFI, siendo su finalidad que el sujeto obligado tenga presente que los clientes que revisten tal calidad se encuentran expuestos -por ejercer una función pública o por administrar fondos de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JUAN FREDDI
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

terceros-, a mayores riesgos en materia de LA/FT, y que en virtud de ello, deben efectuar, respecto de ellos, una debida diligencia reforzada.

Que la Instrucción destacó que la identificación a los clientes como PEP, debe darse antes del inicio de la relación comercial de que se trate, o incluso al momento de incorporarse un socio en el supuesto de la Cooperativa, y que ello responde a que una vez identificado un cliente o socio como PEP, surge la obligación de realizar un seguimiento reforzado sobre la relación transaccional en cuestión.

Que al presentar su descargo, los sumariados manifestaron que sus clientes son empleados administrativos de las provincias de San Juan y Mendoza, así como personal policial de las mismas y jubilados, por lo que, conforme sus dichos, no quedarían comprendidos dentro del concepto de PEP.

Que en relación a ello, la Instrucción destacó que no corresponde hacer lugar a dicha defensa, ya que al ser empleados de la administración pública provincial dichos clientes podrían revestir la calidad de PEP, ya que la nómina establecida por la Resolución UIF N° 11/2011 no restringe esa cualidad únicamente a los funcionarios nacionales indicando que también revisten esa calidad: *"...d) Los funcionarios públicos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que a continuación se señalan, que se desempeñen o hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria: 1- Gobernadores,*



2019 - Año de la Exportación

Intendentes y Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2- Ministros de Gobierno, Secretarios y Subsecretarios; Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 3- Jueces y Secretarios de los Poderes Judiciales Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 4- Legisladores provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 5- Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento; 6- Máxima autoridad de los Organismos de Control y de los entes autárquicos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 7- Máxima autoridad de las sociedades de propiedad de los estados provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e) Las autoridades y apoderados de partidos políticos a nivel nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se desempeñen o hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria...”.

Que, en consecuencia, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo bajo análisis.

f) Que en relación al cargo imputado en la Resolución de Instrucción referido a la falta de realización de la consulta de los listados terroristas, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDINI
MEMBRADO DE MESA DE AUDIENCIAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, al inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y al artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción tuvo en consideración que conforme surge del acta de fecha 11 de diciembre de 2014 labrada durante la supervisión realizada por el INAES, ha quedado constatado que los sumariados no verificaban si sus clientes se encontraban incluidos en listados de terroristas u organizaciones terroristas, circunstancia que fue reflejada tanto en el informe de la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero del INAES como en el informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF.

Que en relación a la normativa aplicable, la Instrucción señaló que en el inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece la obligación de realizar dicha consulta al iniciar o continuar la relación comercial en el marco de la política de *"Conozca a su Cliente"*.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 20 de la referida Resolución establece que los sujetos obligados, durante el curso de la relación contractual o comercial, deberán verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia y que la periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos.

Que, asimismo, el artículo 1° de la Resolución UIF 29/2013 dispone que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, tienen la obligación de reportar, sin demora alguna, como Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate alguna de las circunstancias descriptas en la norma.

Que a esos efectos, los Sujetos Obligados deben verificar el listado de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución N° 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones (pudiendo utilizar el buscador que se encuentra disponible en la página de internet de esta UIF —www.uif.gob.ar (o www.uif.gov.ar)— y cumplimentar las políticas y procedimientos de identificación de clientes, establecidos en las Resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA respecto de cada uno de ellos.

Que dicha exigencia normativa surge a raíz de la importancia mundial que adquirió la prevención del terrorismo, lo que llevó a que el GAFI en sus Recomendaciones N° 5, 6 y 8 aconseje a los países miembro, que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito de financiamiento de terrorismo, entendiendo por tal, el ejecutado por toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio con la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas de que van a utilizados en su totalidad

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FRECCI
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

o en parte para realizar un acto terrorista, o para financiar una organización terrorista individual.

Que la Instrucción sostuvo que ha quedado constatado al momento de la supervisión y en base a los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, que la Cooperativa no contaba con la constancia mediante la cual se acredite el cumplimiento de la obligación exigida por la normativa de consultar el listado de terroristas en relación a sus clientes.

Que por último, los sumariados no han logrado demostrar en instancia sumarial el cumplimiento a la manda normativa, que exige efectuar dicha consulta.

19. Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8, artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f), artículo 1, del Decreto-ley N° 19.549/72 establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

20. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22

de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

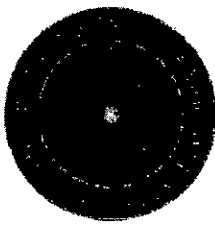
21. Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en línea con lo establecido en los estándares internacionales, la UIF es la autoridad de aplicación de un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente en materia de PLA/FT.

22. Que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

23. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO Y DESPESAS
UNIDAD DE REGULACIÓN FINANCIERA



modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

24. Que al respecto, debe señalarse que al tratarse el Sujeto Obligado de una cooperativa, la administración de la misma se encuentra a cargo del órgano denominado Consejo de Administración, cuyos miembros son los encargados de realizar y ejecutar los actos encomendados por los asociados, a través del estatuto o sus decisiones asamblearias.

25. Que, por su parte, el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción aplicable a las personas humanas que actúen como órgano ejecutor, será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

26. Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida ley.

27. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y

disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

28. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables, y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

29. Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre \$10.000 y \$100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

30. Que en lo que hace a la potestad para establecer el quantum de las multas, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (*conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25246 - Dto. 290/07 art. 25" sentencia de la C.A.C.A.F, Sala V, de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA - Resolución N° 109/2012 -Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V,*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

31. Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

32. Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

33. Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF. En tal sentido, resulta menester considerar las

circunstancias agravantes y atenuantes que se presentan en el caso a fin de definir el quantum de las multas correspondientes para las infracciones acreditadas.

34. Que respecto de los factores agravantes a los efectos de la determinación del monto de las multas, se tuvo en cuenta la envergadura del Sujeto Obligado, destacándose que al momento de la supervisión, conforme informó el INAES, poseía un total de seiscientos setenta y ocho (678) asociados, habiendo otorgado en el año 2014 un total de ochocientos cinco (805) préstamos.

35. Que entre los factores de atenuación, a los fines de la determinación del quantum de la multa, se tuvo en cuenta la inexistencia de sanciones anteriores.

36. Que, en función de los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto de los montos de las sanciones aconsejadas.

37. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones a las que arribó la Instrucción en el informe final respecto de la acreditación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

38. Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y PESQUERÍA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

39. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

40. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

41. Que por ausencia del señor Presidente de la Unidad, corresponde que el acto sea dictado en su reemplazo por la señora Vicepresidente, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

42. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y N° 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer a los Sres. Jorge Eduardo Lorenzo (DNI 12.489.617), -en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración-, y los Sres. Juan Carlos Romero (DNI 6.841.546), Juan Carlos Soruli (DNI 8.368.617), Julio Quintanilla (DNI 8.456.336) y Jorge Tinto (DNI 8.563.483) en su carácter de miembros del



"2019 - Año de la Exportación"

Órgano de Administración de COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO 9 DE OCTUBRE LTDA, la sanción de multa por la suma total de PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000), de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados:

2.1. Multa de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) por deficiencias en el Manual de Procedimientos en incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.2. Multa de PESOS TREINTA MIL (\$30.000) por falta de auditorías en incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 3 y artículo 8 de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.3. Multa de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) por falta de capacitaciones y de un plan de capacitaciones en incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 3 y artículo 9 de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.4. Multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) por falta de cumplimiento de requisitos generales de identificación del cliente en los legajos analizados en incumplimiento a lo establecido en los incisos e), h) e i) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.5. Multa de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) por no contar con las declaraciones juradas PEP respecto de los socios y/o demás clientes,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN ESTEVEZ
DEPARTAMENTO DE ASesorIA TECNICA
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

en incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 11, inciso j) del artículo 12, inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y artículo 3 de la Resolución UIF N° 11/2011.

2.6. Multa de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) por falta de realización de la consulta de los listados terroristas, en incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

ARTÍCULO 2°.- Imponer a COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA Y CONSUMO 9 DE OCTUBRE LTDA. (CUIT N° 30-70836378-9) idéntica sanción de multa por la suma total de PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000), conforme al detalle obrante en el artículo 1 de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

ARTICULO 3°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –*eRecauda*– (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá



"2019 - Año de la Exportación"


acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo N° 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 -y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar la presente Resolución al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/12.

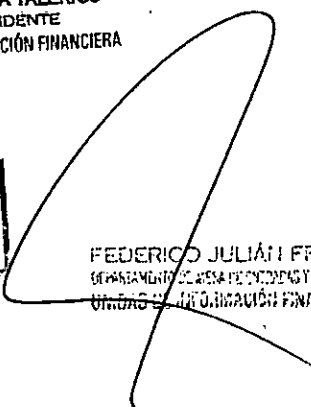
ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 121



MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ASIA, PACÍFICO Y OCCIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

